

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

**F 3 FEB 2022**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA MANUEL DIONISIO MENDOZA ZABALETA.- RAD. No. 00948-21.-

Con proveído de fecha octubre 21 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y a cargo de MANUEL DIONISIO MENDOZA ZABALETA, por la suma de \$28.598.513.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió por correo certificado, el día 02 de diciembre de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra MANUEL DIONISIO MENDOZA ZABALETA, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

3 FEB 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA VIVIANA ISABEL BARRANCO MANOTAS.- RAD. No. 00792-21.-

Con proveído de fecha septiembre 16 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y a cargo de VIVIANA ISABEL BARRANCO MANOTAS, por la suma de \$26.262.443.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió por correo certificado, el día 02 de diciembre de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra VIVIANA ISABEL BARRANCO MANOTAS, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00

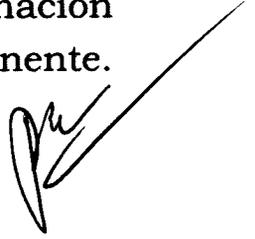
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 1 DE 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

3 FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE ELECTRICARIBE CONTRA JOSE  
LEONE GUZMAN RAD 2020-108-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 1 DE 2022. Informo que la parte actora depreca el retiro de la demanda. No hay embargo de remanente, y la parte ejecutada no ha sido notificada.  
ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

**3** FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA MARIO  
CANTILLO Y OTRO RAD NO. 2021- 1103-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora se,

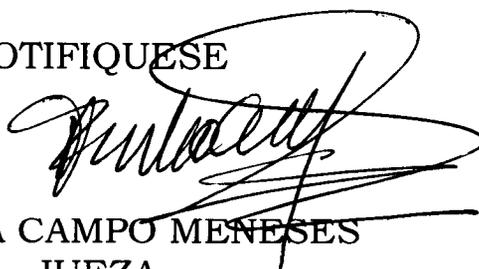
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares decretadas.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA, con todos los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, FEB 2 DE 2022. Informo que se venció el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total, deprecada por la parte ejecutada, y la parte actora no lo descorrió. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

**F 3 FEB 2022**

REF: EJECUTIVO SEGUIDO POR LEONARDO CARDENAS CONTRA  
MARTHA FONTANILLA RAD NO. 2018- 387-00

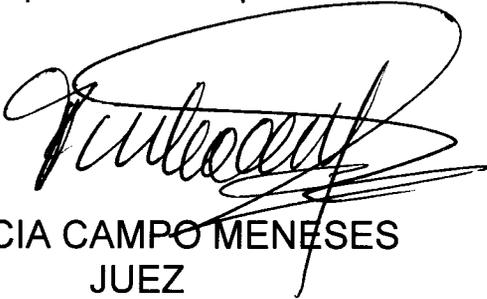
Seria del caso entrar a entrar a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecada por la ejecutada, como quiera que se venció el traslado de aquella y que fue concedido a la parte actora, el cual no lo descorrió, pero se evidencia que aquella aportaron una actualización de la liquidación del crédito, entonces en aras de no vulnerar el debido proceso de ninguna de las partes se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO de la liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte ejecutada, y que esta adjunta a la solicitud de terminación del proceso, a la parte actora por tres días.

SEGUNDO:; Hecho lo anterior, y una vez finalice el término del traslado, PASAR el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZ

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00917-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT No 860.034.594-1

Accionado: HAREDSON MANUEL LIÑAN GONZALEZ CC No. 1.083.014.354

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**E 3 FEB 2022**

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con solicitud de dar directrices a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO, relacionada con la medida cautelar decretada en este proceso, consistente en:

“QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del automotor de placas TZV 472 que se aduce es de propiedad de HAREDSON MANUEL LIÑAN GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.014.354 e inscrita en la Secretaria de Transito de Santa Marta Y para la diligencia de aprehensión y secuestro perfeccionador, una vez inscrita la medida, se comisiona a la misma autoridad de Transito y Transportes, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso. Con facultades para designar secuestre. El demandante deberá aportar a la diligencia documento donde conste las características del automotor cautelado.”

En vista de lo anterior y por ser las disposiciones del código general del proceso, de carácter procesal, es decir, de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez como para las partes, el Despacho, en su momento decretó la medida solicitada.

Respecto, a lo que solicita la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, se evidencia que efectivamente hay una situación por resolver, pero es esa entidad administrativa, quien debe decidir lo concerniente a la aplicación o no de dicha medida, ya que es el ente a quien le incumbe como autoridad administrativa, el encargado del registro (efectivización) de dicha medida cautelar, lo que significa que la solución a esa situación que se le plantea por parte de demandado, no puede darla este Despacho Judicial. Entonces, siendo la competente para resolver esa situación le SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, deberá ella actuar de acuerdo a los parámetros que le fija la Ley.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00917-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT No 860.034.594-1

Accionado: HAREDSON MANUEL LIÑAN GONZALEZ CC No. 1.083.014.354

Con relación al derecho de petición elevado por el demandado, frente a esta circunstancia se le dara la contestación debida, bajo los términos anteriores.

Y se le recuerda que al ser el parte de la controversia jurídica, es decir, parte de la relación jurídica procesal como demandado, cualquier inconformidad que tenga frente a las decisiones dentro de estas diligencias, debe presentarlas hacerlo a traves de los recursos y dentro de las oportunidades previstas en el código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a large, sweeping flourish at the end.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00633-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante JAIRO HERNANDO NUÑEZ JAIMES  
Accionado: BERTHA MERY TENORIO MELENDEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

**3 FEB 2022**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de costas procesales que son del resorte del Despacho.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00633-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante JAIRO HERNANDO NUÑEZ JAIMES

Accionado: BERTHA MERY TENORIO MELENDEZ Y OTRO

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y probarla por los siguientes conceptos:

Capital.....\$ 25,000.000

Intereses.....\$ 9.006,066

SON: TREINTA Y CUATRO MILONES SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS . .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

Rad: 47-001-4189-005 2021 -00747-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S,

Accionado: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto por medio del cual libro mandamiento ejecutivo y se decretó medidas cautelares, pero se negó la medida cautelar sobre una cuenta bancaria que el mismo apoderado asegura se trata de una cuenta colectiva.

Y el apoderado se duele, por presunta falta de motivación de Despacho a esa decisión.

Dispone sobre el particular, la Ley 1564 de 2012:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Así las cosas, resulta apenas natural y obvio, que por esa razón, alegada por el mismo apoderado solicitante, no podía este Despacho ordenar dicha medida cautelar por cuanto, la ley de procedimiento dice que **solamente pueden ser embargados los bienes de propiedad exclusiva del demandado.**

No se discrepa, que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores está consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, pero ese patrimonio debe estar determinado en cabeza de su titular.

De todas maneras, con la sola afirmación del apoderado demandante, que se entiende bajo juramento, queda en evidencia, **que se trata de una cuenta compartida** y, por ende, tratándose de una cuenta que se maneja en común y proindiso, por dos o más personas (naturales o jurídicas) directa o indirectamente, a través de un tercero debidamente facultado, **es imposible que el Juez, ordene que se afecte los recursos en ella contenidos,** tomando como razón suficiente, lo que adeude una sola de esas personas.

A su vez, dispone el artículo 13 de la misma Ley: *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos*

Rad: 47-001-4189-005 2021 -00747-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S,  
Accionado: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.,

*requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*

La actividad procesal de todos los sujetos procesales está reglada y debe ajustarse a las normas adjetivas correspondientes. No se trata de algo que pueda cumplirse de cualquier forma, sino a través de aquellas, las cuales, conforme al artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento, incluso para el Juez.

Con lo expuesto, se reafirma lo decidido y respecto al recurso subsidiario de apelación, se rechaza por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

El Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición y rechazar la apelación, por las razones que motivan esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00547-00

Asunto: DECLARATIVO RESOLUCION DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE

Demandante: **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, Nit. No. 819002176-8,  
demandado: **FUNDACION UN MAR DE ARTE Y CULTURA**, NIT. No. 901151899 -1,

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**F 3 FEB 2022**

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y guardado silencio, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 390 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189 -005- 2021-0076900  
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
Accionado: MIGUEL SIERRA MORA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**3 FEB 2022**

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y guardado silencio, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 390 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00995 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ CC No 3933804

Accionado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO GOMEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se adicione el mandamiento de pago, en el sentido de incluir como demandada también a la señora JANET GONGORA GRACIA, pero la realidad es que esta no aparece como suscriptora del contrato de arrendamiento que sirve de soporte ejecutivo a la demanda y por ello, no puede librarse mandamiento de pago en su contra.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

**3 FEB 2022**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR FELIPE RENAN PELAEZ RODRIGUEZ CONTRA NATALIA ARDILA RODRIGUEZ.- RAD. No. 00192-21.-

Con proveído de fecha marzo 12 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de FELIPE RENAN PELAEZ RODRIGUEZ y a cargo de NATALIA ARDILA RODRIGUEZ, por la suma de \$16.000.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la demandada, se surtió por correo electrónico, el día 26 de abril de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que la demandada recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

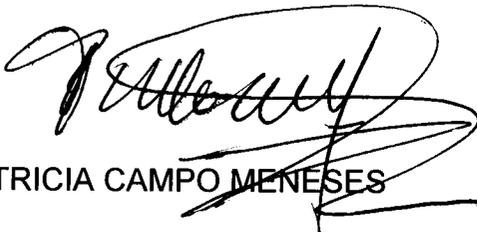
**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra NATALIA ARDILA RODRIGUEZ, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES